



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0455/21

Referencia: Expediente Núm. TC-05-2021-0064, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Juan Darío Nin Feliz, contra la Sentencia núm. 00372-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente Núm. TC-05-2021-0064, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Juan Darío Nin Feliz, contra la Sentencia núm. 00372-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 00372-2014, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014). Su parte dispositiva expresa lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por el AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE, al cual se adhirió el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente acción constitucional de amparo interpuesta por el señor JUAN DARIO NIN FELIZ, el 11 de julio del año 2014, contra el AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE, por existir otras vías judiciales que permiten obtener la protección efectiva del derecho fundamental invocado, a la luz del artículo 70, numeral 1ro., de la Ley núm. 137-11 del 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, como lo es la vía contenciosa administrativa por ante el Tribunal Superior Administrativo, conforme los motivos indicados.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso.

TERCERO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La referida Sentencia núm. 00372-2014, fue notificada vía secretaria del Tribunal Superior Administrativo a la parte recurrente, el 6 de agosto de 2019, según se hace constar en la certificación expedida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo. A la parte recurrida Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este, le fue notificada la indicada sentencia vía la secretaria del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de abril de dos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil quince (2015), según se hace constar por la certificación expedida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

El recurrente señor Juan Darío Nin Feliz interpuso el presente recurso de revisión constitucional de amparo, el trece (13) de agosto del año dos mil diecinueve (2019). Dicho recurso fue notificado mediante el acto núm. 1029-19 del doce (12) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo a la parte recurrida Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este, y mediante el Auto núm. 6686-2019 del veintiocho (28) del mes de agosto de año dos mil diecinueve (2019) emitido por la secretaria del Tribunal Superior Administrativo le fue notificado al Procurador General Administrativo, y recibido por este, el cuatro (4) del mes de septiembre de dos mil diecinueve (2019). El presente recurso fue recibido en el Tribunal Constitucional el ocho (8) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021).

3. Fundamentos de la decisión recurrida

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de amparo, mediante Sentencia núm. 00372-2014, el dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014), declara inadmisibles la acción de amparo, arguyendo, entre otros, los motivos siguientes:

- a) VII. Que el objeto de la acción de amparo es tutelar efectivamente los derechos fundamentales de carácter universal, reconocidos y garantizados por la Constitución, que solo pueden ser reclamados por esa vía; por lo que, si existen otros recursos o*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procedimientos para garantizar de forma efectiva la decisión de la pretensión que se persigue la acción deviene inadmisibile.

b) VIII. Que de conformidad con la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el amparo tiene un carácter subsidiario, en ese sentido esta solo resulta admisible cuando no existe un instrumento constitucional o legal diferente susceptible de ser alegado ante los jueces, es decir, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable, que no es el caso que nos ocupa.

c) XI. Que en consecuencia mientras existan otras vías judiciales para tutelar el derecho constitucional invocado, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva, que presenta trastornos procesales que impedirían la tutela eficaz de los derechos fundamentales, lo que no ocurre en la especie.

d) XIV. Que cuando se comprueba la existencia de otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección del derecho invocado por la parte accionante, el amparo puede ser declarado inadmisibile; que en la especie que la vía más eficaz para tutelar los derechos del accionante es el recurso contencioso administrativo, tal y como lo establece el artículo 70 literal 1ro. De la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en consecuencia, este Tribunal declara inadmisibile la presente acción de Amparo, interpuesta el 11 de julio del 2014, por el señor JUAN DARIO NIN FELIZ, contra el AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE, sin necesidad de ponderar ningún otro pedimento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

El recurrente, señor Juan Darío Nin Feliz, mediante instancia del trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019) contentiva de su recurso de revisión de amparo, pretende la revocación de la referida Sentencia núm. 00372-2014, bajo los siguientes alegatos:

g) Que en el caso de la especie la trascendencia constitucional radica en el alcance y el inicio de partida de una vía abierta en el proceso ordinario, cuando se reclama y se apodera el tribunal para conocer de los aspectos de una falta laboral que le debe ser indiferente al Juez Constitucional por la jerarquía legal que ostenta.

1. Que, frente a este medio, el tribunal se situó por encima de las circunstancias y de la naturalidad de los hechos, cuando los transfigura y hace suyo la retención de una comunicación que surge con la anterioridad al recurso presentado en un tiempo prudente y se genera que ellos estudiaron y asumieron sin ser competentes, de una falta a la cual no estaban ellos apoderado para resolver de la manera incorrecta como se hizo.

2. que las vías ordinarias que el juez alega y aprecia son aquellas que se producen y se identifican como actos de PURA ADMINISTRACION, o de JURISDICCION como es el alegado, y es muy diferente a los actos constitucionales que son LA FACULTAD que el derecho puro y sano pone a las personas físicas o morales para actuar como ocurre en la especie.

ATENDIDO: Que se le advirtió al tribunal que la persecución hecha es sobre la base de que se haya cometido o no la falta, sino que se establezca con plena claridad de que si las faltas ocasionadas tienen ese carácter disciplinario tan grave estaba obligado a tener un camino



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expedito como lo era permitir que ellos se defendieran de la imputación, en el sentido de que la titularidad de esas faltas deben ser identificadas, juzgadas y decididas no en el orden administrativo y absolutista como se hizo, en la cual al ser interrogados en la forma que hicieron.

ATENDIDO: A que, a todas luces, los jueces olvidaron que el principio de lo OFICIOSO solamente abarca en los aspectos de que pudiera ser ventilados a falta por los jueces para siempre para favorecer a los accionantes nunca para perjudicarlo, como ha ocurrido en la especie, y como tal procede que esta honorable Corte revoque la decisión intimada con todas sus consecuencias legales.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este a pesar de haber sido debidamente notificados del presente recurso de revisión, mediante el Acto núm. 1029/19, del doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, no depositaron escrito.

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, depositó su escrito de opinión el seis (6) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual pretende que sea rechazado el recurso de revisión. Su argumento principal es el siguiente:

ATENDIDO: A que luego del análisis de los hechos, documentos y argumentos irrelevantes depositados por el accionante como decir, que al desapoderarse el Tribunal los jueces olvidaron el principio de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

oficiosidad para favorecer a los accionantes olvidando su responsabilidad de hacer justicia.

ATENDIDO: A que las causales de Inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía puede satisfacer el mandato del legislador, sino que la misma debe ser idónea, a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados.

ATENDIDO: Que la existencia de otra vía judicial que permita de manera efectiva la protección de los derechos invocados por el accionante, dirigiéndolo de manera efectiva a la vía Contenciosa Administrativa, es evidente que en el presente caso no se encuentra revestido de la especial trascendencia o relevancia constitucional en razón de que no se evidencia un conflicto que involucre derechos fundamentales, razón por lo cual no puede pretender obtener la protección de sus derechos a través de la celeridad que le ofrece la vía del amparo, en razón del carácter subsidiario que caracteriza esta vía, sino a través del recurso contencioso administrativo.

ATENDIDO: A que la Tercera Sala pudo comprobar, que el accionante JUAN DARIO NIN FELIZ, tiene otras vías que le permiten de manera efectiva la protección de los derechos invocados. Por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria, tal y como lo establece el numeral 1) del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

ATENDIDO: A que el cumplimiento de las formalidades procesales debe ser estricto cumplimiento su pena de Inadmisibilidad.

ATENDIDO: A que como es evidente, no es suficiente que alguien reclame un derecho en justicia, es indispensable, además, que ese



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho haya sido ejercido conforme a las reglas procesales establecidas.

ATENDIDO: A que como puede apreciarse, la sentencia recurrida fue dictada con estricto apego a la Constitución de la República y a las leyes, y contiene motivos de hecho y de derecho más que suficientes para estar debidamente fundamentada, por lo que esta Procuraduría solicita a ese Honorable Tribunal, que declare Inadmisible, o en su defecto rechazar el presente Recurso de Revisión interpuesto por el Sr. JUAN DARIO NIN FELIZ, contra la Sentencia 000372-2014 del 18 de noviembre del año 2014, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de amparo, por carecer de relevancia constitucional, y por improcedente mal fundada y carente de fundamento legal, por no haber utilizado la vía más idónea que es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, como válidamente juzgo y determino el tribunal A-quo, razón por lo que dicha sentencia deberá ser confirmada en todas sus partes.

7. Pruebas documentales

En el presente expediente, constan depositados entre otros, los siguientes documentos:

1. Copia certificada de la sentencia núm. 00372-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014);
2. Copia de la notificación de la Sentencia núm. 00372-2014, a la parte recurrente mediante certificación emitida por la secretaria del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019);

Expediente Núm. TC-05-2021-0064, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Juan Darío Nin Feliz, contra la Sentencia núm. 00372-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Copia de la notificación de la Sentencia núm. 00372-2014, a la parte recurrida Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este, vía la secretaria del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de abril de dos mil quince (2015);
4. Original del recurso de revisión interpuesto por el señor Juan Darío Nin Feliz el trece (13) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019) y recibida en este Tribunal el ocho (8) del mes de abril de dos mil veintiuno (2021);
5. Copia de la notificación del recurso de revisión mediante el acto núm. 1029-19 del doce (12) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo a la parte recurrida Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este;
6. Copia del Auto núm. 6686-2019 del veintiocho (28) del mes de agosto de año dos mil diecinueve (2019) emitido por la secretaria del Tribunal Superior Administrativo mediante el cual le fue notificado al Procurador General Administrativo, y recibido por este, el cuatro (4) del mes de septiembre de dos mil diecinueve (2019), y
7. Copia de la acción de amparo interpuesta por el señor Juan Darío Nin Feliz, el once (11) de julio de dos mil catorce (2014) ante el Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que integran el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto se contrae a la suspensión y posterior desvinculación como Supervisor de Obras Municipales del Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este del señor Juan Darío Nin Feliz, quien por esta razón interpuso una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo.

A raíz de lo anterior, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 00372-2014 el dieciocho (18) del mes de noviembre de dos mil catorce (2014), mediante la cual declara inadmisibles las acciones de amparo por existir otras vías judiciales que le permiten obtener la protección efectiva del derecho fundamental invocado a la luz del artículo 70, numeral 1ro. de la Ley núm. 137-11.

Inconforme con dicha decisión, el accionante en amparo y recurrente en revisión constitucional, señor Juan Darío Nin Feliz, interpuso el presente recurso a los fines de que la misma sea revocada.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional de sentencias de amparo, conforme lo dispone los artículos 185 numeral 4 de la Constitución y 94 y siguientes de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Admisibilidad del recurso de revisión de amparo

El Tribunal Constitucional estima admisible el recurso de revisión constitucional de la especie por las siguientes razones:

a. El presente caso trata sobre el recurso de revisión de amparo interpuesto por el señor Juan Darío Nin Feliz contra la Sentencia núm. 00372-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014). Dicha sentencia declaró inadmisibile la acción de amparo presentada por el señor Juan Darío Nin Feliz contra El Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este, por existir otras vías judiciales que le permiten obtener la protección efectiva del derecho fundamental invocado, de acuerdo a las disposiciones establecidas en el artículo 70, numeral 1ro. de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

b. Conforme a las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.

c. Es necesario recordar que conforme a los términos del artículo 95 del referido texto, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo será interpuesto en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación. A dicho particular se ha referido este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), indicando que “[e]l plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.

d. En relación con lo precedentemente descrito, en vista de que la sentencia núm. 00372-2014, fue notificada a la parte recurrente Juan Darío Nin Feliz el

Expediente Núm. TC-05-2021-0064, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Juan Darío Nin Feliz, contra la Sentencia núm. 00372-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

seis (6) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), según certificación de la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, y que la instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fue interpuesta por este, el día trece (13) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), se colige que ha sido interpuesta en tiempo hábil (al cuarto día hábil).

e. Por otro lado, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales sujeta la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo a que el asunto de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional, criterio, este último que fue interpretado en la Sentencia TC/007/2012 del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012) como una condición que

...sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional

f. La Procuraduría General Administrativa expone en su escrito de defensa, lo siguiente:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Atendido: A que como es evidente, no es suficiente que alguien reclame un derecho en justicia, es indispensable, además, que ese derecho haya sido ejercido conforme a las reglas procesales establecidas.

Atendido: A que la falta de cumplimiento atribuida por esta Procuraduría a la parte recurrente, de una formalidad legal, es un requisito indispensable para la interposición válida del presente Recurso de Revisión, lo que lo hace inadmisibles como lo contempla nuestra norma legal, en los artículos 95 y 100 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los procesos Constitucionales, debido a que el recurrente no establece ni prueba los derechos fundamentales vulnerados ni la relevancia Constitucional del caso.

g. Al respecto, este Tribunal considera que contrario a lo planteado por la Procuraduría General Administrativa, la parte recurrente si establece los derechos fundamentales vulnerados, cuando alega que *le fueron violados el debido proceso y la tutela judicial efectiva* en la instancia contentiva de su recurso de revisión; por lo que desestima el medio planteado.

h. Además, este tribunal considera que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo tiene relevancia y trascendencia constitucional y debe ser conocido, toda vez que le permitirá continuar con el desarrollo de las causas de inadmisibilidad previstas en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, específicamente la expresada en el numeral 1ro. De la referida ley.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. En relación con el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. El presente caso se contrae a un recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto contra la Sentencia núm. 00372-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014). Dicha sentencia declaró inadmisibles la acción de amparo presentada por el señor Juan Darío Nin Feliz contra El Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este, por existir otras vías judiciales que le permiten obtener la protección efectiva del derecho fundamental invocado, de acuerdo a las disposiciones establecidas en el artículo 70, numeral 1ro. de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

b. El recurrente, señor Juan Darío Nin Feliz, alega que la declaratoria de inadmisión de la acción de amparo *constituye una errónea interpretación y desnaturalización del recurso de amparo en el sentido que el tribunal hizo una errada interpretación de la ley en lo referente al concepto de vía abierta en la materia.*

c. La parte recurrida, según consta en la sentencia de referencia alega que *esta fue una acción administrativa conforme lo establece la Carta de Cancelación, no una vía de hecho, por lo que el señor DARIO NIN amparándose en la Ley núm. 41-08 en su Artículo 65 que establece (Lee), podrá interponer un Recurso Contencioso Administrativo, lo que tendría otras vías para amparar sus derechos supuestamente vulnerados. Respecto de la instancia que dice que fue el día 01 de enero la cancelación, pero fue el día 07 de febrero del año 2013, por lo que en todo caso el plazo para accionar en justicia es totalmente inadmisibles.*

d. Para justificar su decisión el tribunal de amparo estableció lo siguiente:

Expediente Núm. TC-05-2021-0064, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Juan Darío Nin Feliz, contra la Sentencia núm. 00372-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que cuando se comprueba la existencia de otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección del derecho invocado por la parte accionante, el amparo puede ser declarado inadmisibles; que en la especie que la vía más eficaz para tutelar los derechos del accionante es el recurso contencioso administrativo, tal y como lo establece el artículo 70 literal 1ro. De la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en consecuencia, este Tribunal declara inadmisibles la presente acción de Amparo, interpuesta el 11 de julio del 2014, por el señor JUAN DARIO NIN FELIZ, contra el AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE, sin necesidad de ponderar ningún otro pedimento.

e. En la lectura de la motivación dada por el juez de amparo ha quedado establecido que la declaratoria de inadmisión de la acción de amparo se sustentó en que al tratarse de una desvinculación, correspondía resolverlo a la Jurisdicción Contencioso Administrativa y no al juez de amparo, es decir, que dicha inadmisión está fundamentada en la existencia de otra vía efectiva, causal que está prevista en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, texto que condiciona la admisión de la referida acción a que no (...) existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.

f. Este Tribunal constitucional considera que el juez de amparo actuó correctamente al declarar inadmisibles la acción, en razón de que en el presente caso existe otra vía eficaz para resolver la cuestión planteada, como lo es el recurso contencioso administrativo; es decir, un recurso instituido para ser ejercido en contra de las decisiones administrativas.

g. Sobre el particular, para determinar si en el presente caso existe una vía judicial que permita de manera efectiva obtener la protección del derecho



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamental invocado por el recurrente es preciso analizar el artículo 7 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, el cual establece:

Tutela Judicial: Reconoce la facultad del servidor público lesionado de recurrir ante la jurisdicción contencioso-administrativa en demanda de protección, como parte de los derechos consagrados según lo dispuesto por la presente ley.

h. De igual manera, la Constitución de la República, en el numeral 3 de su artículo 165, le da competencia al Tribunal Superior Administrativo para que conozca y resuelva en primera instancia o en apelación, de conformidad con las leyes, las acciones contenciosa-administrativa que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles.

i. Mediante la Sentencia TC/0034/14, dictada el veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014), este tribunal fijó el criterio de que *el recurso contencioso administrativo tiene como fin, mediante el procedimiento ordinario, buscar proteger derechos fundamentales y subjetivos con el conocimiento exhaustivo del caso objeto del mismo, a través de la revocación o anulación del acto administrativo a impugnar.*

j. En un caso similar al que ahora nos ocupa, este Tribunal dictó la Sentencia TC/0140/18, del diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018), en la cual aseveró:

En virtud de lo anteriormente expuesto, este tribunal constitucional ha podido verificar que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en los argumentos en la Sentencia núm. 374-2014, dictada el dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014), decidió correctamente al declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo que nos ocupa por existir otra vía eficaz y natural para



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resolver el conflicto que existe entre el ahorra recurrente, señor Mario Ramón Bonetti Toribio y el recurrido (Ministerio de Cultura de la República Dominicana). Dicha vía es el recurso contencioso administrativo ordinario ante el Tribunal Superior Administrativo, como órgano de la jurisdicción contenciosa administrativa, en la cual se pueden solicitar las medidas cautelares correspondientes a los fines de salvaguardar los derechos que se le han vulnerados.

k. Por otra parte, resulta pertinente indicar que en la Sentencia TC/0358/17 este tribunal constitucional estableció que en los casos en que se declarara la acción inadmisibles por existencia de otra vía eficaz, esta operaría como una de las causales de interrupción civil de la prescripción. En efecto, la referida sentencia estableció lo siguiente:

p. Tomando en cuenta las precedentes consideraciones, y en aras de garantizar la tutela judicial efectiva de los amparistas cuyas acciones resulten afectadas de inadmisión por la existencia de otra vía efectiva –en lugar del amparo–, esta sede constitucional estima pertinente extender la aplicación de la figura de la interrupción civil que instituyen los artículos 2244 y siguientes del Código Civil como solución a la imprevisión procesal constitucional que actualmente nos ocupa.

q. Al tenor de los argumentos expuestos, cabe recordar que la interrupción civil tiene por efecto extinguir el tiempo ya transcurrido correspondiente al plazo de prescripción, de modo que se reinicie el cómputo de dicho plazo una vez se agote la causa de la interrupción. Como causales de interrupción civil de la prescripción de la acción, el legislador previó en el art. 2244 del Código Civil, de una parte, a la citación judicial –aunque se haga ante un tribunal incompetente–, así como el mandamiento de pago y el embargo notificado a aquel



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra quien se quiere interrumpir la prescripción; y, de otra parte, en el art. 2248 del Código Civil, el reconocimiento que haga el deudor o el poseedor del derecho de aquel contra quien prescribía. Estas causales de interrupción de la prescripción no son limitativas, puesto que incluso nuestra Suprema Corte de Justicia ha reconocido la existencia de otras, como la intimación de pago y la puesta en mora.

r. Dentro de este contexto, en relación con el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional estima procedente incluir a la inadmisión de la acción de amparo por motivo de la existencia de otra vía efectiva –al tenor del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11– en el catálogo de causales de interrupción civil de la prescripción previsto en los artículos 2244 y siguientes del Código Civil.

s. Bajo esta nueva causal de interrupción civil, la interrupción de la prescripción tendrá lugar desde la fecha de la notificación que haga el accionante al agravante para conocer de la acción de amparo y tendrá el efecto de reiniciar el cómputo del plazo de prescripción de la acción o del recurso que constituya la otra vía efectiva, de acuerdo con el caso; ya sea a partir de la notificación de la sentencia de amparo que declara la inadmisibilidad del amparo por la existencia de otra vía efectiva, cuando dicha sentencia no haya sido recurrida en revisión constitucional en tiempo hábil; o a partir de la notificación de la sentencia que dicte el Tribunal Constitucional con motivo de un recurso de revisión de sentencia de amparo que declare o confirme la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía efectiva.

u. En aras de resguardar el principio de irretroactividad de la ley y de la sana administración de justicia, el criterio establecido en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente decisión se aplicará a partir de la publicación de la misma a aquellas acciones de amparo que sean interpuestas con posterioridad a esta fecha

l. Como se observa, este tribunal estableció que dicha interrupción solo se aplicaría a las acciones de amparo interpuestas con posterioridad a la fecha de publicación de la Sentencia TC/0358/17, es decir, a partir del veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017). De manera que en todos los casos en que la acción de amparo declaraba inadmisibles, porque exista otra vía efectiva, la interrupción civil no aplicaría, si la interposición de la acción fuere anterior al veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017).

m. Sin embargo, el referido precedente fue modificado, de manera parcial, mediante la Sentencia TC/0234/18, dictada el veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018), con la finalidad de incluir aquellas acciones incoadas con anterioridad al veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017). En efecto, en la referida sentencia se estableció lo siguiente:

q) Resulta evidente, que si el tribunal continúa aplicando el precedente que nos ocupa, una cantidad considerable de acciones se declararían inadmisibles cuando la parte interesada acuda a la otra vía, toda vez que el plazo previsto por la legislación aplicable a la acción o recurso que se considerare la otra vía efectiva, estaría ventajosamente vencido.

r. Lo anterior se traduciría en un desconocimiento del artículo 69 de la Constitución, en el cual se consagran las garantías del debido proceso. En aras de remediar esta situación se impone que el precedente desarrollado en la Sentencia TC/0358/17 sea modificado, en lo que concierne, de manera específica, a la aplicación temporal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del mismo. En este orden, la interrupción civil operará en todos los casos que la acción de amparo haya sido declarada inadmisibile, porque existe otra vía efectiva, independientemente de la fecha en que la acción de amparo haya sido incoada.

s. En este sentido, en el presente caso, el plazo previsto para acudir a la otra vía efectiva, es decir, el recurso contencioso-administrativo, comienza a correr a partir de la notificación de esta sentencia, o sea, que se aplica la interrupción civil, a pesar de que la acción de amparo fue incoada con anterioridad al veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017).

n. No obstante, conviene destacar que la interrupción civil solo operará cuando la acción de amparo se haya incoado antes de que venza el plazo previsto para acudir a la vía que el Tribunal Constitucional considera eficaz. En efecto, en la Sentencia TC/0344/18, del cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), estableció lo siguiente:

l. No obstante lo anterior, es menester resaltar que, para la aplicación del aludido criterio de la interrupción civil de la prescripción, resulta, además necesario la satisfacción de otro requerimiento exigido por el precedente TC/0358/17, a saber: que el plazo de la acción o del recurso que este colegiado estime como efectivo —de acuerdo con el art. 70.1 de la Ley núm. 137-11— se encuentre hábil al momento del sometimiento de la acción de amparo; situación que en la especie, como se ha expuesto previamente, ha quedado comprobada en el precedente literal j), motivo por el cual el Tribunal Constitucional dictamina la aplicación de dicho criterio en favor de la accionante, JT Negocios Múltiples, S.R.L



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o. En virtud de las motivaciones anteriores, procede rechazar el recurso de revisión de sentencia de amparo que nos ocupa, y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue aprobada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto y Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Consta en acta el voto disidente del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cuál se incorporará en la presente de conformidad con el Artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Juan Darío Nin Feliz contra la Sentencia núm. 00372-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de noviembre del año dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Juan Darío Nin Feliz contra la Sentencia núm. 00372-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de noviembre del año dos mil catorce (2014), en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR, por secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, señor Juan Darío Nin Feliz; a la parte recurrida, Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este, y al Procurador General Administrativo.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 parte in fine de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil trece (2013).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando

Expediente Núm. TC-05-2021-0064, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Juan Darío Nin Feliz, contra la Sentencia núm. 00372-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comparto la solución provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO:

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

1. El trece (13) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), señor Juan Darío Nin Feliz, recurrió en revisión constitucional de decisión de amparo la Sentencia núm. 00372-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014), que declaró inadmisibles las acciones de amparo por existir otra vía judicial que permite obtener la protección efectiva del derecho fundamental invocado, por aplicación de lo establecido en el artículo 70.1 de la Ley 137-11, como lo es la contenciosa administrativa por ante el Tribunal Superior Administrativo.

2. La mayoría de los honorables jueces que componen este Tribunal, hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso de revisión y confirmar la sentencia recurrida, tras considerar que el juez de amparo actuó correctamente al declarar inadmisibles las acciones, debido a que en el presente caso el recurso contencioso administrativo por ante el Tribunal Superior Administrativo es la vía eficaz para resolver la cuestión planteada.

3. Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento del fallo provisto, es necesario dejar constancia de que en el futuro en supuestos fácticos como el ocuriente esta Corporación debe procurar una tutela judicial diferencial para la protección de los derechos alegados como conculcados, con base en los principios rectores de la Ley 137-11 y los auto precedentes, que le facultan a conocer el fondo de la cuestión, cuando como en la especie, han transcurrido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

más de siete (7) años para decidir sobre el recurso interpuesta el once (11) de julio de dos mil catorce (2014).

II. ALCANCE DEL VOTO: EN CASOS FUTUROS CON IGUAL PLANO FACTICO, PROCEDE QUE ESTA CORPORACION EXAMINE EL FONDO DEL CONFLICTO PLANTEADO

4. Este colegiado constitucional rechazó el recurso de revisión y confirmó la sentencia recurrida, arguyendo los razonamientos siguientes:

“(...) f) Este Tribunal constitucional considera que el juez de amparo actuó correctamente al declarar inadmisibile la acción, en razón de que en el presente caso existe otra vía eficaz para resolver la cuestión planteada, como lo es el recurso contencioso administrativo; es decir, un recurso instituido para ser ejercido en contra de las decisiones administrativas.

g) Sobre el particular, para determinar si en el presente caso existe una vía judicial que permita de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado por el recurrente es preciso analizar el artículo 7 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, el cual establece:

Tutela Judicial: Reconoce la facultad del servidor público lesionado de recurrir ante la jurisdicción contencioso-administrativa en demanda de protección, como parte de los derechos consagrados según lo dispuesto por la presente ley.

h) De igual manera, la Constitución de la República, en el numeral 3 de su artículo 165, le da competencia al Tribunal Superior Administrativo para que conozca y resuelva en primera instancia o en apelación, de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conformidad con las leyes, las acciones contenciosa-administrativa que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles.

i) Mediante la Sentencia TC/0034/14, dictada el veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014), este tribunal fijó el criterio de que el recurso contencioso administrativo tiene como fin, mediante el procedimiento ordinario, buscar proteger derechos fundamentales y subjetivos con el conocimiento exhaustivo del caso objeto del mismo, a través de la revocación o anulación del acto administrativo a impugnar.

J) En un caso similar al que ahora nos ocupa, este Tribunal dictó la Sentencia TC/0140/18, del diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018), en la cual aseveró:

En virtud de lo anteriormente expuesto, este tribunal constitucional ha podido verificar que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en los argumentos en la Sentencia núm. 374-2014, dictada el dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014), decidió correctamente al declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo que nos ocupa por existir otra vía eficaz y natural para resolver el conflicto que existe entre el ahora recurrente, señor Mario Ramón Bonetti Toribio y el recurrido (Ministerio de Cultura de la República Dominicana). Dicha vía es el recurso contencioso administrativo ordinario ante el Tribunal Superior Administrativo, como órgano de la jurisdicción contenciosa administrativa, en la cual se pueden solicitar las medidas cautelares correspondientes a los fines de salvaguardar los derechos que se le han vulnerados.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) o) En virtud de las motivaciones anteriores, procede rechazar el recurso de revisión de sentencia de amparo que nos ocupa, y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.”

5. Sin embargo, tal como apuntamos en los antecedentes, somos de opinión que este Tribunal Constitucional al igual que lo ha hecho en proceso con parecidos planos fácticos, debió conocer el fondo de la acción de amparo, dada el largo tiempo que tiene el proceso sin hasta la fecha haber sido conocido y fallado.

6. Este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0140/21, del veinte (20) días del mes de enero del año dos mil veintiunos (2021)., consideró:

h. Además, vale precisar que de conformidad a lo establecido en la Constitución de la República en su artículo 165, este amparo es competencia del Tribunal Superior Administrativo, por ser un conflicto entre la administración pública y una persona moral; sin embargo, tomando en cuenta que la acción de amparo fue interpuesta en el año dos mil cinco (2005), estando pendiente su fallo definitivo quince (15) años después, por economía procesal, el principio de celeridad, el principio de efectividad y hasta ahora los caracteres de sumario, expedito y excepcional del amparo han sido violados, este tribunal constitucional procederá a conocerlo.

7. En efecto, tal como señala la precitada sentencia, el recurso de amparo está basado, entre otros, en los principios previstos en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11, en virtud de los cuales la acción de amparo procura cumplir con su finalidad esencial, ofrece un procedimiento preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades. Al efecto, el artículo 72 de la Constitución, dispone que, *Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

8. De manera que, estando en juego los derechos fundamentales de la parte recurrente, señor Juan Darío Nin Feliz, en especial, la dignidad humana y el trabajo, era necesario que esta corporación constitucional previo a decidir como lo hizo, tomara en consideración la situación particular de que la acción de amparo fue interpuesta en fecha once (11) de julio de dos mil catorce (2014), lo que significa que a la fecha del conocimiento del recurso de revisión de amparo, ya habían transcurrido más de siete (7) años, por consiguiente era imperativo cesar el estado de indefensión.

9. Procedía en consecuencia, conceder una tutela judicial diferencia para evitar que la mora en la solución del caso extienda por más tiempo el actual estado de indefensión.

III. POSIBLE SOLUCIÓN

La cuestión planteada conduce a que este Tribunal en casos futuros con parecido o igual plano fáctico, en el que se evidencia un ostensible retardo en la solución del caso, examine el fondo de la acción de amparo interpuesto por los accionante-recurrente, con el fin de proteger sus derechos fundamentales, por aplicación de los principios rectores de justicia constitucional, de celeridad, economía procesal, efectividad y oficiosidad aplicado en el precedente citado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto disidente, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, Juan Darío Nin Feliz, interpuso un recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra Sentencia núm. 00372-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014), que declaró inadmisibles las acciones de amparo por la existencia de otra vía, al considerar que:

“Que cuando se comprueba la existencia de otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección del derecho invocado por la parte accionante, el amparo puede ser declarado inadmisibles; que en la especie que la vía más eficaz para tutelar los derechos del accionante es el recurso contencioso administrativo, tal y como lo establece el artículo 70 literal 1ro. De la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en consecuencia, este Tribunal declara inadmisibles la presente acción de Amparo, interpuesta en fecha 11 de julio del 2014, por el señor JUAN DARIO NIN FELIZ, contra el AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE, sin necesidad de ponderar ningún otro pedimento.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso de revisión, rechazarlo y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida, en virtud de las siguientes consideraciones:

“Este Tribunal constitucional considera que el juez de amparo actuó correctamente al declarar inadmisibles las acciones, en razón de que en el presente caso existe otra vía eficaz para resolver la cuestión planteada, como lo es el recurso contencioso administrativo; es decir, un recurso instituido para ser ejercido en contra de las decisiones administrativas.”

3. Disentimos del criterio asumido por la mayoría, así como por el juez de amparo y, en tal sentido, entendemos que luego de admitido el recurso, lo que procedía era acoger el recurso, revocar la sentencia de amparo y en tal virtud, declarar inadmisibles las acciones de amparo en razón de que la misma es notoriamente improcedente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 70.3 de la Ley núm. 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. Para explicar nuestra disidencia, abordaremos lo relativo a la naturaleza de la acción de amparo, así como sobre el rol del juez de amparo, para luego exponer nuestra posición en el caso particular.

I. Algunos elementos fundamentales sobre la acción de amparo.

4. La Constitución de la República, promulgada el 26 de enero de 2010, en su artículo 72, consagró el amparo en los términos siguientes:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

5. Así, pues, en la actualidad, es desde el texto supremo que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen del amparo.

6. Posterior a la proclamación de la Constitución, se produjo la entrada en vigencia de la Ley No. 137-11, la cual, en su artículo 65, vino a regular el régimen del amparo en los términos siguientes:

*La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.*¹

7. Los derechos protegidos por el amparo son los derechos fundamentales, no otros; salvo en la situación excepcional de que no existiere “una vía procesal ordinaria para la protección de un derecho de rango legal que no es materialmente fundamental o no tiene conexidad con un derecho fundamental”², situación en la que, “en virtud de los principios constitucionales de efectividad (artículo 68), tutela judicial efectiva (artículo 69) y favorabilidad (artículo 74.4), reconocidos también por la LOTCPC

¹ Este y todos los demás subrayados que aparecen en este voto, son nuestros.

² Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*; IUS NOVUM, Editora Búho, Santo Domingo, segunda edición, 2013, p. 175.

Expediente Núm. TC-05-2021-0064, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Juan Darío Nin Feliz, contra la Sentencia núm. 00372-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(*artículos 7.1, 7.4 y 7.5*)”³, el amparo devendrá, consecuentemente, en “*la vía procesal más idónea para la tutela de dicho derecho*”⁴.

8. El amparo, en palabras del colombiano Oscar José Dueñas Ruiz, “[n]o es un proceso común y corriente, sino un proceso constitucional”⁵ y, en tal sentido, “no es propiamente un proceso con parte demandante y parte demandada, sino una acción con un solicitante que pide protección por una violación o amenaza de los derechos fundamentales que en la Constitución se consagran”⁶.

9. La acción de amparo busca remediar –de la manera más completa y abarcadora posible– cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es –y no alguna otra– su finalidad esencial y definitoria; tal es su naturaleza. Como ha afirmado la Corte Constitucional de Colombia, su finalidad “es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya”⁷.

10. Así, según Dueñas Ruiz:

Cuando la tutela prospera, finaliza con una sentencia que contiene órdenes. No se trata de un juicio controvertido donde se le da o no la razón a las partes. Realmente la relación es entre la Constitución que consagra el derecho fundamental y la acción u omisión que afecta a

³ *Ibíd.*

⁴ *Ibíd.*

⁵ Dueñas Ruiz, Oscar José. *Acción y procedimiento en la tutela*; Librería Ediciones del Profesional, sexta edición actualizada, Colombia, 2009, p. 55.

⁶ Dueñas Ruiz, Oscar José. *Op. Cit.*, p. 42.

⁷ Conforme la legislación colombiana.

Expediente Núm. TC-05-2021-0064, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Juan Darío Nin Feliz, contra la Sentencia núm. 00372-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aquel. El objetivo es por consiguiente que cese la violación a un derecho fundamental o que se suspenda la amenaza de violación⁸.

11. Es en tal sentido que se pronuncia el artículo 91 de la Ley No. 137-11, cuando establece:

La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.

12. De esto último deriva la constatación de que el juez de amparo tiene un rol particular, específico, característico, que es, por cierto, sustancialmente diferente al que corresponde al juez ordinario.

II. Sobre los roles del juez de amparo y del juez ordinario.

13. En el desarrollo que hacemos, es útil y conveniente enfatizar lo relativo a la agresión a derechos fundamentales como un presupuesto esencial de procedencia de la acción de amparo, si bien ello pudiera parecer obvio, y, en tal sentido, subrayar la verdadera naturaleza de la acción de amparo y, consecuentemente, su admisibilidad.

14. En este punto, conviene retener un asunto en particular: no toda violación a derechos lo es a derechos fundamentales y que, por eso mismo, no toda violación a derechos debe ser perseguida mediante una acción de amparo.

⁸ Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 59.

Expediente Núm. TC-05-2021-0064, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Juan Darío Nin Feliz, contra la Sentencia núm. 00372-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. Resulta importante subrayar que, como hemos dicho, el amparo busca remediar y/o subsanar violaciones o amenazas a derechos fundamentales, de manera que la actuación del juez de amparo está limitada, conforme los términos del artículo 91 de la Ley No. 137-11, a “*prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio*”.

16. En el mismo sentido, la doctrina española ha aclarado que el “*amparo judicial ordinario*”⁹ es un procedimiento preferente y sumario mediante el cual

*ha de perseguirse el cese de la situación contraria al derecho fundamental que impide al sujeto disfrutar de dicho derecho, impedir que la violación pueda producirse, así como reponer al titular lo antes posible en el ejercicio de su derecho fundamental. A esta intervención judicial la calificamos de “preclusiva” precisamente porque tiene como objetivo evitar que la violación se produzca, o poner fin de manera inmediata a la violación y porque genera, también de forma inmediata, la restitución en el disfrute del derecho fundamental violado.*¹⁰

17. En este mismo sentido, se ha establecido que:

El legislador se tiene que preocupar no tanto de extender el “amparo judicial ordinario” a cualquier supuesto en que se alegue violación de derechos fundamentales, sino precisamente de hacer realidad la

⁹ Se refiere al amparo previsto en el artículo 53.2 de la Constitución española, el cual establece: “*Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección 1ª. del Capítulo II ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad...*”. Aparte, existe el “amparo constitucional” que, en nuestro caso, constituye el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

¹⁰ Catalina Benavente, Ma Ángeles. *El Tribunal Supremo y la tutela de los derechos fundamentales. El recurso de casación y el art. 53.2 de la CE*; Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010, p. 55.

Expediente Núm. TC-05-2021-0064, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Juan Darío Nin Feliz, contra la Sentencia núm. 00372-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*preferencia y la sumariedad en aquellos supuestos que requieren una pronta intervención judicial para poner fin a la violación que todavía subsiste.*¹¹

18. Como se aprecia, en la puntualización, por demás fundamental, de lo anterior toma relevancia la precisión de los roles que corresponden al juez ordinario y al juez de amparo, respectivamente.

19. En este sentido, es útil recordar que dichos roles son excluyentes, en aras de salvaguardar la integridad de sus respectivos ámbitos de actuación, evitando superposiciones y colisiones; de tal forma que el juez de amparo no debe conocer cuestiones que son atinentes a la *legalidad ordinaria* y que, como tales, deben ser resueltas por el juez ordinario a través de los condignos procedimientos judiciales establecidos al respecto por la ley.

20. Es a esto que se refiere el Tribunal Constitucional español cuando afirma que “*la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante este Tribunal cuestiones de legalidad ordinaria*”¹².

21. Y es que, en la medida en que el papel del juez de amparo es reestablecer la lesión a derechos fundamentales, o impedir que la conculcación se produzca, función que no se extiende, tal cual lo afirma el Tribunal Constitucional español, a

[l]a mera interpretación y aplicación de las leyes, decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las consecuencias que de tal operación lógico-jurídica se deriven y que en

¹¹ Catalina Benavente, Ma Ángeles. Op. cit., p. 57

¹² STC 051/2008, 14 de abril de 2008.

Expediente Núm. TC-05-2021-0064, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Juan Darío Nin Feliz, contra la Sentencia núm. 00372-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*definitiva supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los Jueces y Tribunales comunes*¹³.

22. De igual manera, la doctrina constitucional española ha dejado claro que al juez de amparo no le corresponde dirimir o resolver lo relativo a la legalidad ordinaria y, en este sentido, ha dictaminado que:

*Es al Juez ordinario al que compete la interpretación de la legalidad ordinaria y su decisión debe ser asumida por este Tribunal y no puede ser sustituida por otra diferente en un recurso de amparo cuando ello no viene reclamado por la necesidad de ajustarla a la Constitución.*¹⁴

23. Así las cosas, el juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde dirimir a los jueces ordinarios puesto que, en tal eventualidad, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol.

24. Y es que todo lo que no se encuentra dentro del ámbito del amparo, conforme los elementos que hemos previamente mencionado, es asunto propio del juez ordinario y a él corresponde resolverlo. Es decir, todo lo que no busca remediar y/o subsanar violaciones a derechos fundamentales, procurando establecer las medidas necesarias para la pronta y completa restauración de tales derechos o hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio; todo ello, repetimos, no es asunto del juez de amparo y es, por el contrario, asunto propio del juez ordinario, a quien, por demás, toca solucionarlo.

25. La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela ha exigido, para la procedencia y admisibilidad de la acción de amparo

que exista una violación de rango constitucional y no legal, ya que si [no] fuere así el amparo perdería todo sentido y alcance y se

¹³ Tribunal Constitucional Español. Auto ATC 773/1985 del 6 de noviembre de 1985.

¹⁴ Tribunal Constitucional Español. STC 107/1984, de fecha 23 de noviembre de 1984.

Expediente Núm. TC-05-2021-0064, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Juan Darío Nin Feliz, contra la Sentencia núm. 00372-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

convertiría en un mecanismo ordinario de control de legalidad. Lo que se plantea en definitiva es que la tuición del amparo esté reservada para restablecer situaciones que provengan de violaciones de derechos y garantías fundamentales, pero de ninguna forma de las regulaciones legales que se establezcan, aun cuando las mismas se fundamenten en tales derechos y garantías. Y aun cuando resulta difícil deslindar cuándo las violaciones que se alegan son de orden constitucional o legal, la regla que la jurisprudencia ha establecido se contrae a indicar que si la resolución del conflicto requiere, insoslayablemente, que la decisión se funde en el examen de la legalidad de las actuaciones que constituyen la fuente de las violaciones denunciadas, la violación evidentemente no será de orden constitucional.¹⁵

26. Se trata, en efecto, de “no convertir al amparo en un proceso en que se discutan materias ajenas a su ámbito de protección”¹⁶ y de tener presente, en todo caso, que, como ha dicho el Tribunal Constitucional peruano en unos párrafos que bien aplican a nuestra realidad, “[l]a experiencia jurisdiccional ha demostrado que el uso indiscriminado e irrazonable de las acciones de garantía genera (...) la depreciación de la majestad de la justicia constitucional”¹⁷.

27. Y es que, como ha subrayado el magistrado del Tribunal Constitucional peruano, Gerardo Eto Cruz, “en otros ordenamientos jurídicos se ha puesto especial énfasis a la necesidad de que las controversias sometidas a conocimiento de los tribunales por medio del proceso de amparo, no se relacionen con los posibles problemas o dudas que puedan existir en torno a la regulación o desarrollo legal de los mismos”¹⁸.

¹⁵ Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, Sala Constitucional. Sentencia del 31 de mayo de 2000.

¹⁶ Eto Cruz, Gerardo. *Tratado del proceso constitucional de amparo*. Op. cit., p. 515.

¹⁷ STC Exp. No. 3283-2003-AA/TC. En: Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 516.

¹⁸ Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 523.

Expediente Núm. TC-05-2021-0064, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Juan Darío Nin Feliz, contra la Sentencia núm. 00372-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

28. Ya este mismo Tribunal Constitucional manifestó, en la sentencia TC/0017/13 del 20 de febrero de 2013, “*que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este Tribunal*”; criterio que, como vimos en párrafos anteriores, ha sido sostenido reiteradamente en la jurisprudencia comparada.

III. Sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente.

29. Como hemos dicho previamente, la acción de amparo se encuentra consagrada en los artículos 72, de la Constitución, y 65 de la Ley No. 137-11, ya citados. Dicha ley regula esta acción en todos sus detalles, uno de los cuales, especialmente relevante para el objeto de este voto, es el relativo a la facultad del juez de amparo para inadmitir la acción de la cual ha sido apoderado.

30. En efecto, el artículo 70 de la referida ley establece las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo, en los términos siguientes:

El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

- 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*
- 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*
- 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

31. A continuación, nos detendremos en el análisis de la causal establecida en el artículo 70.3 previamente transcrito, no sin antes subrayar que, en todo caso, el Tribunal Constitucional ha conceptuado que la inadmisibilidad de la acción de amparo *“debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla”*, como expresó en su sentencia TC/0197/13.

32. Conviene detenernos en el significado del concepto, articulado por dos términos -notoriamente e improcedente-, a los fines de precisarlo en la mayor medida posible. Se trata, como se aprecia, de un concepto compuesto, que está referido a uno de los términos que lo integran -la improcedencia-; es decir, lo que, en realidad, debe comprobarse es la improcedencia, si bien, en todo caso, ella ha de ser notoria.

33. Notoriamente se refiere a una calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta. De tal forma que aquello que tiene esa calidad no amerita discusión.

34. La improcedencia significa que algo no es procedente. Es la calidad *“de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que por contener errores o contradicciones con la razón, o haber sido presentado fuera de los plazos oportunos, no puede ser admitido o tramitado.”*¹⁹ Se trata de un concepto que tiene raigambre jurídico- procesal. En la especie, se refiere a una causal de inadmisibilidad prevista por la Ley No. 137-11, en relación con la acción de amparo. La inadmisibilidad, por su parte, constituye una *“[c]ondición que tiene un trámite, una demanda, una acción u otro procedimiento judicial, que ha sido calificado como no viable por el funcionario o juzgador a cargo, por problemas de forma o fallas jurídicas”*²⁰.

¹⁹ *Diccionario hispanoamericano de Derecho*, tomo I A/K; Grupo Latino Editores, primera edición, 2008, Bogotá, p. 1062.

²⁰ *Diccionario hispanoamericano de Derecho*. Op. cit., p. 1071.

Expediente Núm. TC-05-2021-0064, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Juan Darío Nin Feliz, contra la Sentencia núm. 00372-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

35. En la actualidad, la noción de notoriamente improcedente es vaga, abierta e imprecisa. Ella, sin embargo, se puede definir –y solo se puede definir, subrayamos- a la lectura de los artículos 72, de la Constitución, y 65, de la Ley No. 137-11, cuyos términos conviene recordar en este momento:

36. El artículo 72, constitucional, reza:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. (...).

37. Por su parte, el artículo 65, dice:

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesiones, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.

38. En dichos textos se consagra la naturaleza de la acción de amparo. En efecto, en la medida en que se define la naturaleza y el alcance de la acción de amparo, también se define la improcedencia de la misma. Así, de su lectura se colige que, en la medida en que ella está destinada a la protección judicial de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, cuando dicha acción se interpone con la finalidad de proteger otros derechos –derechos que no sean fundamentales; derechos subjetivos, cuya protección se garantiza



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria-, es decir, derechos que no son fundamentales, esa acción ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

39. De igual manera, cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el de la libertad – protegido, según la ley, por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72, constitucional, entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción de amparo ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

40. Asimismo, cuando la acción se plantea con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el derecho a la autodeterminación o libertad informativa –protegido, según la ley, por el habeas data y excluido taxativamente por el referido artículo 65 de entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción ha de ser considerada como notoriamente improcedente.

41. Y lo mismo ocurre cuando la acción de amparo procura el cumplimiento o ejecución de una sentencia, posibilidad ésta que ha sido excluida por el referido artículo 72 pues el mismo solo se refiere a la posibilidad de “*hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo*”, esa acción ha de ser, también, notoriamente improcedente.

42. Se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

43. En todo caso, compartimos el criterio de que, como dice Jorge Prats, *“la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia debe aplicarse con suma cautela y prudencia, de modo que se declaren inadmisibles los amparos manifiestamente improcedentes.”*²¹

44. Sobre el particular, este Tribunal ha dicho previamente en su sentencia TC/0031/14 que *“cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos subjetivos –cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria- es notoriamente improcedente”*. A lo que agregó unas líneas que resultan imprescindibles a la hora de abordar esta cuestión: *“Lo anterior evidencia situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo por existir otros mecanismos legales más idóneos o claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos y que, entonces, hacen al amparo notoriamente improcedente.”*

45. Muy ligada a la anterior –es decir, al propósito de proteger derechos que no sean fundamentales-, toda acción que **se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria**. Tal fue el contenido de su sentencia citada en el párrafo anterior, pero también, y aun antes de esa, de su sentencia TC/0017/13, en la que decidió

desestimar la acción de amparo por tratarse de una cuestión de legalidad ordinaria, competencia de los jueces ordinarios. En efecto, tanto la doctrina como la propia jurisprudencia constitucional comparada han manifestado que la determinación del hecho, la interpretación y aplicación del derecho, son competencias que corresponden al juez ordinario por lo que el juez constitucional limita el ámbito de su actuación a la comprobación de si en la aplicación del

²¹ Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 195.

Expediente Núm. TC-05-2021-0064, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Juan Darío Nin Feliz, contra la Sentencia núm. 00372-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho se ha producido una vulneración a un derecho constitucional. Este Tribunal es de criterio que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este Tribunal.

46. Como ha afirmado Jorge Prats

*[l]a clave radica en evaluar la notoria improcedencia de un amparo a partir del artículo 72 de la Constitución, el cual establece que se trata de una acción para la protección de derechos fundamentales, derechos que no se encuentran protegidos por el habeas corpus, que hayan sido vulnerados o amenazados y que dicha vulneración o amenaza sea consecuencia de la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.*²²

47. Conviene, pues, repetir aquí el contenido de dicho artículo 72:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos.

48. Como hemos dicho antes, la evaluación de la notoria improcedencia debe hacerse, también, a la luz del artículo 65 de la Ley No. 137-11, que reza:

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o

²² Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 194.

Expediente Núm. TC-05-2021-0064, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Juan Darío Nin Feliz, contra la Sentencia núm. 00372-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesiones, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.

49. Esos textos consagran la naturaleza de la acción de amparo -su naturaleza, objeto y alcance- y, consecuentemente, su improcedencia.

IV. Sobre el caso particular.

50. Como hemos dicho, en la especie la mayoría del Tribunal Constitucional admitió en cuanto a la forma un recurso de revisión constitucional en materia de amparo, lo rechazó en cuanto al fondo y en consecuencia, confirmó la sentencia impugnada, que había declarado inadmisibles por la existencia de otra vía la acción de amparo interpuesta por Juan Darío Nin Feliz.

51. En efecto, el Tribunal Constitucional estableció, para rechazar el recurso y confirmar la sentencia dictada en materia de amparo, que:

“Este Tribunal constitucional considera que el juez de amparo actuó correctamente al declarar inadmisibles la acción, en razón de que en el presente caso existe otra vía eficaz para resolver la cuestión planteada, como lo es el recurso contencioso administrativo; es decir, un recurso instituido para ser ejercido en contra de las decisiones administrativas.

g) Sobre el particular, para determinar si en el presente caso existe una vía judicial que permita de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado por el recurrente es preciso analizar el artículo 7 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, el cual establece:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tutela Judicial: Reconoce la facultad del servidor público lesionado de recurrir ante la jurisdicción contencioso-administrativa en demanda de protección, como parte de los derechos consagrados según lo dispuesto por la presente ley.

h) De igual manera, la Constitución de la República, en el numeral 3 de su artículo 165, le da competencia al Tribunal Superior Administrativo para que conozca y resuelva en primera instancia o en apelación, de conformidad con las leyes, las acciones contencioso-administrativa que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles.”

52. No obstante, tal y como lo afirmamos previamente, no compartimos el criterio de la mayoría de admitir, rechazar y confirmar la sentencia que declaró inadmisibles por la existencia de otra vía la acción de amparo, ya que entendemos que la evaluación de las pretensiones de la parte accionante, no corresponden al juez de amparo, pues se trata de una acción inadmisibles por ser notoriamente improcedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 70.3 de la Ley Núm. 137-11.

53. Pues en la especie, la notoria improcedencia se deriva de la naturaleza misma de la cuestión que es, si se ausulta bien, impropia del amparo y atinente a la legalidad ordinaria.

54. En el presente caso, el relato fáctico refiere a la suspensión y posterior desvinculación como Supervisor de Obras Municipales del Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este del señor Juan Darío Nin Feliz, cuestión que es propia de la legalidad ordinaria.

55. Y eso, que corresponde hacer al juez de jurisdicción ordinaria, no puede hacerlo el juez de amparo, puesto que la acción de amparo, conforme explicamos, busca remediar violaciones, o amenazas de violaciones, a

Expediente Núm. TC-05-2021-0064, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Juan Darío Nin Feliz, contra la Sentencia núm. 00372-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos fundamentales, debiendo limitar su decisión a ese asunto central y definitorio, es decir, la eliminación de la vulneración, o de la amenaza de vulneración, a un derecho fundamental.

56. Más aún: eso que corresponde hacer a los jueces de la jurisdicción ordinaria nos remite al ámbito de la *legalidad ordinaria* –que mencionábamos previamente-, esto es, a competencias, procedimientos y procesos que la ley adjetiva –y hasta la Constitución- crean para que los tribunales ordinarios resuelvan determinadas situaciones.

57. Y ocurre, pues, que, en la medida en que dichos asuntos son atribución del juez ordinario, ellos quedan excluidos, entonces, del ámbito de actuación del juez de amparo. El juez de amparo, en efecto, no puede tomarse el papel y las funciones que por ley corresponden a los jueces ordinarios puesto que, de hacerlo así, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol –así como la del juez ordinario, por supuesto- y estaría, consecuentemente y peor aún, afectando la integridad, la funcionalidad, del sistema de justicia.

58. Es que, en efecto, si nos colocáramos en ese último –por demás, hipotético- escenario, “*no sólo se estaría impidiendo una protección acorde con la especial significación e importancia del objeto protegido*”²³, sino también, y todavía peor, se estaría promoviendo una igualación jurídica “*entre un proceso constitucional y un proceso judicial ordinario, con la consecuente desnaturalización del primero de los mencionados*”²⁴ y, en ese mismo sentido, se estaría potenciando una pobre utilidad, cuando no una total inutilidad de la acción de amparo o, todavía más, la sustitución de la acción de amparo por acciones ordinarias.

²³ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. Cit., p. 46.

²⁴ *Ibíd.*

Expediente Núm. TC-05-2021-0064, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Juan Darío Nin Feliz, contra la Sentencia núm. 00372-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

59. En fin, que, en la especie, lo que procede es declarar la acción notoriamente improcedente, en virtud de que la cuestión tratada es relativa a la legalidad ordinaria. En estas ocasiones, en efecto, lo que fundamenta la declaratoria de inadmisibilidad es que el asunto no es atribución del juez de amparo, ya que lo se está solicitando es atribución de otros órganos y/o tribunales en virtud de disposiciones legales. En estos casos, se trata de que el juez de amparo, pura y simplemente, no puede conocer la acción.

60. En definitiva, nuestra posición en el presente caso, es que el recurso de revisión constitucional de amparo debió ser acogido y revocada la sentencia que acogía la acción de amparo, no obstante, al conocer de la acción de amparo, consideramos que la acción debió ser declarada inadmisibile por ser notoriamente improcedente, por ser una cuestión de legalidad ordinaria que no corresponde dirimir al juez de amparo.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria